

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00649720.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha ocho de marzo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS DATOS DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DE JAPAY PARA SURTIR AL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASÍ COMO LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE CADA PLANTA (MÉRIDA I, MÉRIDA II, ETC). LA INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DEBE CONTAR CON INFORMACIÓN GEOREFERENCIADA EN DOS COLUMNAS ADICIONALES DE LONGITUD Y LATITUD O EN UN FORMATO YA REFERENCIADO COMO SHAPE, GPKG, GEODATABASE, GEOJSON, ENTRE OTROS. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN RESPECTO A LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DEBE CONTAR CON EL CAUDAL DE AGUA CON LA QUE SE ABASTECE Y EL TIPO DE USO PREDOMINANTE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA. ADEMÁS, SOLICITO LA CARTOGRAFÍA GEOREFERENCIADA DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA EN FORMATO SHAPE, GPKG, GEODATABASE O GEOJSON QUE PUEDA SER UTILIZADO EN PROGRAMAS ESTADÍSTICOS E INFORMÁTICOS. ES DECIR, NO SOLICITO ÚNICAMENTE UNA LISTA DE LAS ÁREAS Y POZOS, SINO UNA LISTA GEOREFERENCIADA, MEDIANTE COLUMNAS ADICIONALES O MEDIANTE UN FORMATO DE POLÍGONOS ESPECÍFICOS.”

SEGUNDO. - En fecha veinte de abril del año en cita, el particular, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la declaración de inexistencia de la información petitionada en su solicitud de acceso, señalando sustancialmente lo siguiente:

“AUNQUE LA AUTORIDAD EXPLICA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN GEORREFERENCIADA EN DOS COLUMNAS ADICIONALES DE LONGITUD Y LATITUD O EN UN FORMATO YA REFERENCIADO COMO SHAPE, GPKG, GEODATABASE, GEOJSON, ENTRE OTROS, COMO LA SOLICITA, ÚNICAMENTE SE CUENTA CON LOS DATOS Y CON EL CAUDAL DE AGUA CON LA QUE SE ABASTECE Y EL TIPO DE USO PREDOMINANTE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA...”

TERCERO. - Por auto emitido el día dieciséis de junio de dos mil veinte, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

QUINTO. - En fechas veinte de julio y trece de agosto del año que acontece, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte, atento al estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1010/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veinte.

SÉPTIMO. - En fecha catorce de agosto del año en curso a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO de la presente definitiva.

OCTAVO.- Mediante proveído emitido el día once de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de agosto del citado año, y archivo adjunto, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención recayó en modificar su conducta inicial, pues manifestó la reserva de la información; ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó requerir a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, precisare lo siguiente: **1)** ¿por qué considera que la información solicitada encuadra en el supuesto de reserva de la fracción V del artículo 113 de la Ley General?, **2)** ¿cuál sería la afectación que sufriría el Sujeto Obligado al entregar la información relativa a la localización georreferenciada de los pozos de extracción? y **3)** ¿la información requerida es generada como la solicita el ciudadano, o bien, cuentan con la información a través de diversos documentos?; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.

NOVENO. - En fecha catorce de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y dos archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del correo Institucional con motivo del proveído emitido en fecha once de septiembre de dos mil veinte, determinándose que la autoridad dio cumplimiento a lo ordenado mediante dicho auto; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO. - En fecha primero de octubre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00649720, recibida por la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“SOLICITO LOS DATOS DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DE JAPAY PARA SURTIR AL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASÍ COMO LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE CADA PLANTA (MÉRIDA I, MÉRIDA II, ETC). LA INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DEBE CONTAR CON INFORMACIÓN GEOREFERENCIADA EN DOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

COLUMNAS ADICIONALES DE LONGITUD Y LATITUD O EN UN FORMATO YA REFERENCIADO COMO SHAPE, GPKG, GEODATABASE, GEOJSON, ENTRE OTROS. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN RESPECTO A LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DEBE CONTAR CON EL CAUDAL DE AGUA CON LA QUE SE ABASTECE Y EL TIPO DE USO PREDOMINANTE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA. ADEMÁS, SOLICITO LA CARTOGRAFÍA GEOREFERENCIADA DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA EN FORMATO SHAPE, GPKG, GEODATABASE O GEOJSON QUE PUEDA SER UTILIZADO EN PROGRAMAS ESTADÍSTICOS E INFORMÁTICOS. ES DECIR, NO SOLICITO ÚNICAMENTE UNA LISTA DE LAS ÁREAS Y POZOS, SINO UNA LISTA GEOREFERENCIADA, MEDIANTE COLUMNAS ADICIONALES O MEDIANTE UN FORMATO DE POLÍGONOS ESPECÍFICOS.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en fecha veinte de abril de dos mil veinte, se advierte que manifestó su discordancia únicamente respecto a la información relativa a:

“DATOS DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DE JAPAY PARA SURTIR AL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASÍ COMO LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE CADA PLANTA (MÉRIDA I, MÉRIDA II, ETC). LA INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DEBE CONTAR CON INFORMACIÓN GEOREFERENCIADA EN DOS COLUMNAS ADICIONALES DE LONGITUD Y LATITUD O EN UN FORMATO YA REFERENCIADO COMO SHAPE, GPKG, GEODATABASE, GEOJSON, ENTRE OTROS”

Se dice lo anterior, pues el inconforme manifestó que la autoridad responsable declaró la inexistencia de esta. En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre dicho contenido de información y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de la información restante, ésta no será motivo de análisis al ser acto consentido.

De ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar únicamente la información aludida.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el día veinte de marzo del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación que le diere la Subdirección Técnica, mediante la cual procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día veinte de abril de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto de dos mil veinte, se corrió traslado a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar la conducta inicial.

QUINTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1.- LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL.

...

ARTÍCULO 4.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA, LAS SIGUIENTES:

I.- OPERAR Y VIGILAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII.DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

ARTÍCULO 13. LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3 DE ESTE REGLAMENTO, ESTARÁN A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS DE SU ADSCRIPCIÓN Y SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE REQUIERAN, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO.

ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...”

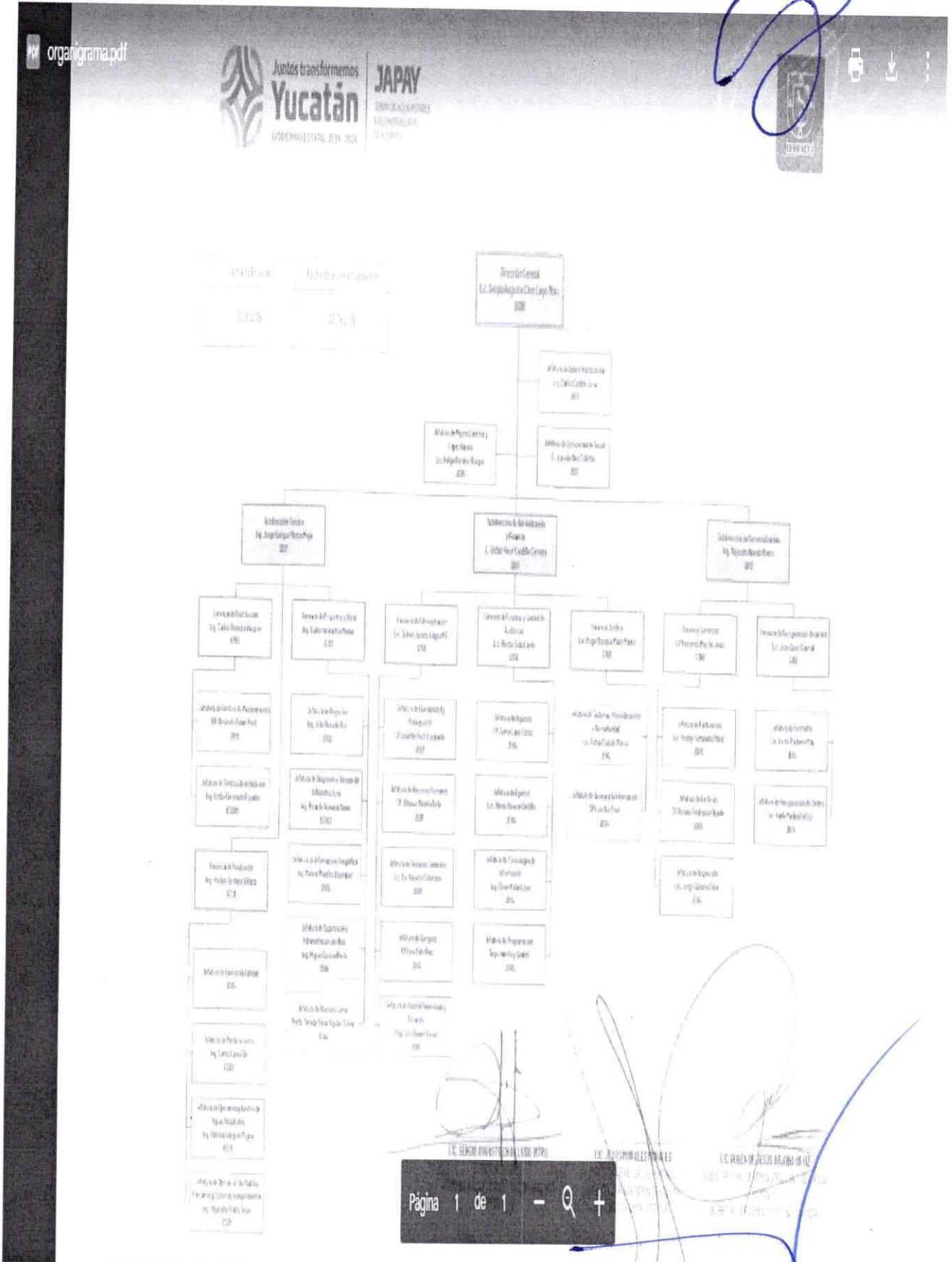
Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), específicamente las ligas

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

electrónicas siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>,
<https://drive.google.com/file/d/1NromgAFp8OpmQ7rFrrAYf5Xr2Kfbyp6l/view> y
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> y tras llenar los datos concernientes a: “Estado o Federación”, seleccionando: “Yucatán”, indicando como “Institución”, a la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, ubicada en la letra “J” del buscador, desplegándose una pantalla con las obligaciones generales de transparencia prevista en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que, al seleccionar la relativa a: “FUNCIONES DE ÁREA”, del ejercicio 2020, se advierte un listado con diversos rubros correspondientes a la norma y el fundamento legal, en la que se encuentran las atribuciones del Subdirector Técnico; asimismo, del apartado concerniente a la “ESTRUCTURA ORGÁNICA”, del año en curso, se visualiza como se encuentra conformada la Subdirección referida, así como sus atribuciones; por lo que, para fines ilustrativos a continuación se insertarán las capturas de pantalla de dicha consulta:



Ejercicio	Denominación del área	Denominación de la no...	Fundamento legal	Hipervínculo al fragmen...
2020	Centros de Instalacion	Manual de Organización de ...	Art.8 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Centros de Mantenimiento	Manual de Organización de ...	Art.8 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Gerencia de Distribucion	Manual de Organización de ...	Art.8 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Subdireccion Tecnica	Manual de Organización de ...	Art.8 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Jefatura de Mejora Contin...	Manual de Organización de ...	Art.8 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Jefatura de Comunicación...	Manual de Organización de ...	Art.8 Ley Organica de la...	Consulta la información
2020	Jefatura de Enlace Instituc...	Sin norma	Art.8 Ley Organica de la...	
2020	Direccion General	Ley Organica de la Junta de ...	Art.8 Ley Organica de la...	Consulta la información



INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Ver todos los campos

Ejercicio	Denominación del área	Denominación del cargo...	Atribuciones, responsa...	Hipervínculo al perfil y/...	Número total de presta...
2020	Jefatura de Centros de Ins...	Jefe de los Centros de Instal...	Coordinar, supervisar y ad...	Consulta la información	
2020	Jefatura de Centros de M...	Jefe de los Centros de Mant...	Coordinar, y supervisar las ...	Consulta la información	
2020	Gerencia de Distribucion	Gerente de Distribución	Administrar las operaciones...	Consulta la información	
2020	Subdirección Técnica	Subdirector Técnico	La Subdirección Técnica, es L...	Consulta la información	
<p>La Subdirección Técnica, es la Unidad responsable de las actividades y operación del Sistema Hidráulico instalado para el suministro de Agua Potable a la ciudad de Mérida y zonas conurbadas, así como de los Sistemas de Saneamiento y Drenaje existentes, su objetivo es proporcionar las 24 horas del día el adecuado y suficiente suministro de Agua Potable a todos los habitantes de la ciudad, sea a través de las tomas domiciliarias o bien de los servicios públicos existentes.</p>					
2020	Jefatura de Comunicación...	Jefe del Departamento de C...	El departamento de comuni...	Consulta la información	
2020	Jefatura de Enlace Instituc...	Jefe del Departamento de E...	Coordinar, coadyuvar y sup...	Consulta la información	
2020	Dirección General	Director General de la Junta ...	celebrar toda clase de contr...	Consulta la información	

De las disposiciones legales previamente citadas y de las consultas efectuadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio,

ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado, dotado de capacidad y personalidad jurídica propia, que tiene por objeto la administración, operación, conservación, ampliación y construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Yucatán y sus disposiciones son de orden público y observancia general.
- Que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, tiene dentro de su estructura orgánica un área denominada **Subdirección Técnica**, quien es la responsable de las actividades y operación del Sistema Hidráulico instalado para el suministro de Agua Potable en la ciudad de Mérida y zonas conurbadas, así como de los Sistemas de Saneamiento y Drenaje existentes, su objetivo es proporcionar las 24 horas del día el adecuado y suficiente suministro de Agua Potable a todos los habitantes de la ciudad, sea a través de las tomas domiciliarias o bien de los servicios públicos existentes.

En mérito de lo antes expuesto, y en relación a la información peticionada, a saber:

“DATOS DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DE JAPAY PARA SURTIR AL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASÍ COMO LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE CADA PLANTA (MÉRIDA I, MÉRIDA II, ETC). LA INFORMACIÓN SOBRE LOCALIZACIÓN DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN DEBE CONTAR CON INFORMACIÓN GEOREFERENCIADA EN DOS COLUMNAS ADICIONALES DE LONGITUD Y LATITUD O EN UN FORMATO YA REFERENCIADO COMO SHAPE, GPKG, GEODATABASE, GEOJSON, ENTRE OTROS”

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Subdirección Técnica**, en razón que es la responsable de las actividades y operación del Sistema Hidráulico instalado para el suministro de Agua Potable en la ciudad de Mérida y zonas conurbadas, así como de los Sistemas de Saneamiento y Drenaje existentes, su objetivo es proporcionar las 24 horas del día el adecuado y suficiente suministro de Agua Potable a todos los habitantes de la ciudad,

sea a través de las tomas domiciliarias o bien de los servicios públicos existentes; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, **la Subdirección Técnica.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se considera que la autoridad en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por conducto del Subdirector Técnico de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, declaró la inexistencia de la información en los términos siguientes:

“...NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN GEORREFERENCIADA EN DOS COLUMNAS ADICIONALES DE LONGITUD Y LATITUD O EN UN FORMATO YA REFERENCIADO COMO SHAPE, GPKG, GEODATABASE, GEOJSON, ENTRE OTROS, COMO LA SOLICITA, ÚNICAMENTE SE CUENTA CON LOS DATOS Y CON EL CAUDAL DE AGUA CON LA QUE SE ABASTECE Y EL TIPO DE USO PREDOMINANTE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA, RAZÓN POR EL CUAL SE ADJUNTA DICHO CONTENIDO Y EN CUANTO A LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA CARTOGRAFÍA GEORREFERENCIADA DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA EN FORMATO SHAPE, GPKG, GEODATABASE O GEOJSON QUE PUEDA SER UTILIZADO EN PROGRAMAS ESTADÍSTICOS E INFORMÁTICOS, ESTÁ NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN COMO LA SOLICITA.”

Al respecto, si bien lo que procedería en la especie es analizar la conducta inicial de la autoridad, lo cierto es que esto no se efectuará en razón que en los alegatos que presentó vía correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veinte ante este

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

Organismo Autónomo, a través del archivo: "RESPUESTA RECURSO REVISIÓN PNT 1010 2020.docx", procedió a clasificar como reservada la información que desea obtener el particular, refiriendo lo siguiente:

"...ESTA JUNTA CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 113 FRACCIÓN V QUE INDICA LO SIGUIENTE: 'COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN: PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA'. ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 114 EL CUAL INDICA: 'LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO. EN EL ENTENDIDO DE QUE, AL SABER LA INFORMACIÓN DE LOCALIZACIÓN GEORREFERENCIADA DE LOS POZOS DE EXTRACCIÓN CON MAYOR DETALLE, LA OPERACIÓN DE ESTA JUNTA SE VUELVE VULNERABLE ANTE EL POSIBLE DAÑO DE QUE PUDIERAN SER OBJETO PONIENDO EN RIESGO EL SERVICIO VITAL QUE PRESTA ESTA ENTIDAD Y LA SALUD DE LOS USUARIOS DE ESTE SERVICIO."

Así también, conviene precisar que por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte este Cuerpo Colegiado determinó ampliar el plazo para resolver el presente asunto por el término de veinte días hábiles.

Finalmente, mediante proveído de fecha once de septiembre del año en curso, el Pleno de este Instituto con la finalidad de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo precisare lo siguiente:

- **¿Por qué considera que la información solicitada encuadra en el supuesto de reserva de la fracción V del artículo 113 de la Ley General?**
- **¿Cuál sería la afectación que sufriría el Sujeto Obligado al entregar la información relativa a la localización georreferenciada de los pozos de extracción? y**
- **¿La información requerida es generada como la solicita el ciudadano, o bien, cuentan con la información a través de diversos documentos?**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

En cumplimiento al requerimiento, la autoridad contestó los tres cuestionamientos referidos, en los términos siguientes:

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Asunto: Contestación del Recurso de Revisión
correspondiente a la Resolución
Expediente 1010/2020.
Sujeto Obligado: JAPAY

En relación a la notificación del recurso de revisión de fecha 11 de septiembre de 2020 sobre nuestra respuesta otorgada al recurso de revisión 1010/2020 con fecha de correo de 24 de agosto de 2020, y en el cual solicita una aclaración mediante las siguientes preguntas:

1) ¿por qué considera que la información solicitada encuadra en el supuesto de reserva de la fracción V del artículo 113 de la Ley General? 2) ¿cual sería la afectación que sufriría el Sujeto Obligado al entregar la información relativa a la localización georreferenciada de los pozos de extracción? y 3) ¿la información requerida es generada como la solicita el ciudadano, o bien, cuentan con la información a través de diversos documentos?

En relación a lo anterior le informo lo siguiente.

1) ¿por qué considera que la información solicitada encuadra en el supuesto de reserva de la fracción V del artículo 113 de la Ley General?

Respuesta: Porque al conocer la ubicación exacta de las fuentes principales de extracción de agua, estas fuentes quedarían más vulnerables y representa un riesgo real para sufrir daños en la infraestructura de agua potable, alcantarillado, como ha sucedido en robos y vandalización a las mismas infraestructuras que se conforman en las diversas Plantas Potabilizadoras de esta Junta, así mismo en dichos lugares se pudieran verter sustancias tóxicas o químicas peligrosas y contaminar de manera grave los mantos freáticos y con ello poner en riesgo la salud e integridad de todos los usuarios de agua potable y zona conurbada a los que presta su servicio esta Junta. Cabe mencionar que la reserva de información es únicamente sobre la localización georreferenciada de los pozos de extracción.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

2) ¿cuál sería la afectación que sufriría el Sujeto Obligado al entregar la información relativa a la localización georreferenciada de los pozos de extracción?

Respuesta: Al entregar la localización georreferenciada de los pozos de extracción esta Junta estaría entregando la ubicación exacta de los mencionados pozos, facilitando un posible atentado a los mismos con las consecuencias mencionadas en la respuesta de la pregunta número 1, así como verse afectado en la infraestructuras de las mismas, ya que en diversas plantas potabilizadoras han sufrido robos de los equipos, accesorios y han sufrido deterioro en la disminución de la capacidad del flujo de agua potable que se surte a los usuarios que conforman el padrón mismo. (Ejemplo en la Planta Potabilizadora Mérida IV, Carr Oxcum, Municipio de Umán), ha sufrido robos en las casetas donde se encuentran los equipos hidráulicos, pozos de extracción del agua, y que son cuantiosos los daños económicos, haciendo difícil la restitución de los mencionados equipos

3) ¿la información requerida es generada como la solicita el ciudadano, o bien, cuentan con la información a través de diversos documentos?

Respuesta: No se cuenta con la información tal y como la solicitó el ciudadano, sin embargo, existe un software que contiene la información pomencrizada de toda la infraestructura hidráulica de la red de agua potable y saneamiento de esta Junta.

Así también, adjuntó el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a través de la cual el citado Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará el acta aludida:



Mérida, Yucatán a 17 de agosto de 2020
Oficio UAA-0092/48-Bis/2020

Mtro. Sidney Jacinto López
Vocal del Comité de Transparencia y
Gerente de Administración de la Junta de
Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán

Lic. Roger Enrique Marín Martín
Vocal del Comité de Transparencia y
Gerente Jurídico de la Junta de Agua Potable
y Alcantarillado de Yucatán

CONVOCATORIA

A los miembros y participantes del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán a fin de asistir a la Primera sesión extraordinaria del año 2020 del Comité de referencia, misma que tendrá verificativo a las 12:00 horas del día martes 18 de agosto del presente año, en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de esta entidad, situada en la calle número 314 por 75 y 79 de la colonia Morelos Oriente, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, misma que se sujetará al siguiente

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- III. Lectura y aprobación, en su caso, de que el documento solicitado y denominado "información sobre localización de los pozos de extracción debe contar con información georeferenciada en dos columnas adicionales de Longitud y Latitud o en un formato ya referenciado como Shape, GPXO, Geodatabase, Geolison, entre otros," de la solicitud 00649720, contiene información de carácter reservado.
- IV. Acuerdo del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.
- V. Clausura de la sesión.

ATENTAMENTE

C.P. LUIS ALBERTO RUZ POOT,
Presidente del Comité de Transparencia y
Jefe de Acceso a la Información de la
Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán

c.c.p. Archivo

Calle 20 No. 129 y 131 y 137
Cm. Centro C.F. 97000
Mérida Yucatán, México.

T: +52 (999) 920 7450
www.japay.yucatan.gob.mx



Juntos transformamos
Yucatán
CALLE 66 No. 2078 - 3024

JAPAY
JUNTA DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO
DE YUCATÁN



**ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
YUCATÁN**

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas del día dieciocho de agosto de dos mil veinte, reunidos en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, el jefe de Acceso a la Información, el Gerente de Administración y el Gerente Jurídico, todos de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, con el objeto de llevar a cabo la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, para confirmar, modificar o revocar de que el documento solicitado y denominado: "información sobre localización de los pozos de extracción debe contar con información georreferenciada en dos columnas adicionales de Longitud y Latitud o en un formato ya referenciado como Shape, GPKG, Geodatabase, GeoJson, entre otros." de la solicitud 00649720, contiene información de carácter reservado.

ANTECEDENTES:

- 1.- En fecha 8 de marzo de dos mil veinte, se recibió la solicitud número 00649720, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 2.- En la fecha 20 de marzo de dos mil veinte, se dio respuesta al solicitante via Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3.- En la fecha 20 de abril de dos mil veinte, el solicitante interpuso un recurso de revisión.
- 4.- En la fecha 13 de agosto de dos mil veinte, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales notificó del recurso de revisión a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

CONSIDERANDOS:

- A) Que respecto a la información requerida por el ciudadano en la solicitud número 00649720 únicamente a "información sobre localización de los pozos de extracción"



debe contar con información georreferenciada en dos columnas adicionales de Longitud y Latitud o en un formato ya referenciado como Shape, GPKG, Geodatabase, GeoJson, entre otros', la Subdirección Técnica manifiesta: "En relación a la solicitud de acceso a la información número 00649720, le informo que el documento relativo a "información sobre localización de los pozos de extracción debe contar con información georreferenciada en dos columnas adicionales de Longitud y Latitud o en un formato ya referenciado como Shape, GPKG, Geodatabase, GeoJson, entre otros" es información reservada, debido a que, al saber la información de localización georreferenciada de los pozos de extracción con mayor detalle, la operación de esta junta se vuelve vulnerable ante el posible daño que pudieran ser objeto poniendo en riesgo el servicio vital que presta esta Entidad y la salud de los usuarios de este servicio, por lo que solicito convoque al Comité de Transparencia para que este, confirme, modifique o revoque la clasificación de esta información.

B) Que el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán tiene a la vista para su análisis, la respuesta proporcionada por la unidad administrativa a la que le fué turnada la solicitud que nos ocupa, a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las funciones de los Comités de Transparencia, que a la letra versa **artículo 44 fracción II: "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados"**, por lo anterior se procede a sesionar de forma extraordinaria para llevar a cabo el análisis de la respuesta emitida por la unidad administrativa competente.

Motivo de lo anterior el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán lleva a cabo:



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTATAL 2019-2024

JAPAY
JUNTA DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO
DE YUCATÁN



PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA

Por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán sesiona de forma extraordinaria de conformidad a la norma establecida, el cual se encuentra conformado por:

Presidente: C. P. Luis Alberto Ruz Poot, Jefe de Acceso a la Información

Vocal: Mtro. Sidney Jacinto López, Gerente de Administración

Vocal: Lic. Roger Enrique Marín Martín, Gerente Jurídico.

Y habiéndose verificado el quórum establecido en los artículos 43 de la Ley General y 55 de la Ley Estatal de la materia para sesionar, el Presidente del Comité de Transparencia declara estar debida y legalmente integrado por los miembros del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, con derecho a voz y voto, estando en aptitud de sesionar para que los acuerdos que de este Comité emanen, sean legalmente válidos, se da inicio a la sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA.

I.- Lista de asistencia y declaración de quórum legal

Como primer punto del orden del día y a fin de verificar la asistencia del quórum necesario para sesionar, en uso de la palabra el Secretario Técnico, procedió al pase de lista de asistencia, manifestó que se contaba con la presencia de los tres integrantes del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán con derecho a voz y voto y, por tanto existe quórum legal para sesionar.

II.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.

En desarrollo del segundo punto del orden del día se procedió a dar lectura del orden del día presentado para la celebración de esta sesión y se sometió a su aprobación mediante votación económica, levantando la mano, mismo que fue aprobado por unanimidad.

III.- Lectura y aprobación, en su caso, de que el documento solicitado y denominado: "información sobre localización de los pozos de extracción debe



contar con información georreferenciada en dos columnas adicionales de Longitud y Latitud o en un formato ya referenciado como Shape, GPKG, Geodatabase, GeoJson, entre otros." de la solicitud 00649720 contiene información de carácter reservado.

En desahogo de tercer punto del orden del día, toma la palabra el C.P. Luis Alberto Ruz Pool, quien manifiesta que tiene a la vista el correo de contestación por parte de la unidad administrativa competente, siendo esta la Subdirección Técnica, información que ha sido descrita textualmente con anterioridad en el presente documento, y que de la lectura de la misma, se aclara que esta información se fundamenta en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113 fracción V que indica lo siguiente: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física". Así como en el artículo 114 el cual indica: "las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia en el presente Título", entonces es así que, al conocer la ubicación exacta de las fuentes principales de extracción de agua, estas quedarían más vulnerables para sufrir un atentado en el cual se pudieran verter sustancias tóxicas o químicos peligrosos y contaminar de manera grave los mantos freáticos y con ello poner en riesgo la salud e integridad de todos los usuarios de agua potable a los que presta su servicio esta Junta.

IV.- Acuerdo del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

En desahogo del cuarto punto del orden del día, en virtud de lo expuesto y fundado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información:

RESUELVE.

Este Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán **CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, la clasificación de la información como **RESERVADA**, de acuerdo a la motivación expuesta y con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar suficientes las razones esgrimidas, ordenando en este acto a la Unidad de Transparencia elaborar una respuesta y hacer el trámite correspondiente.



V.- Clausura de la Sesión.

Y habiéndose agotado los puntos del orden del día y sin más asuntos que tratar, el presidente del Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán dió por clausurada la sesión, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veinte se levanta el acta de la sesión del Comité para la debida constancia.

C.P. Luis Alberto Ruz Poot
Presidente del Comité de Transparencia y
Jefe de Acceso a la Información de la
Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán

Mtro. Sidney Jacinto Lopez
Vocal del Comité de Transparencia y
Gerente de Administración de la Junta de
Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán

Lic. Roger Enrique Marin Martin
Vocal del Comité de Transparencia y
Gerente jurídico de la Junta de Agua
Potable y Alcantarillado de Yucatán.

Lic. Victor Manuel Ávila Valdez
Secretario Técnico del Comité de Transparencia y
Técnico Especialista de la Junta de Agua potable y
Alcantarillado de Yucatán

A fin de realizar el análisis de la reserva realizada por el Sujeto Obligado, resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada,

las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la

solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

...”

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su

procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en demérito que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una

solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

..."

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- **Afecte los derechos del debido proceso;**
- **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En mérito de todo lo expuesto, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo esta la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, resultando necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que le puede generar un daño.

La motivación de la reserva de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, es la siguiente:

“porque al conocer la ubicación exacta de las fuentes principales de extracción de agua, estas fuentes quedarían más vulnerables y representa un riesgo real para sufrir daños en la infraestructura de agua potable, alcantarillado, como ha sucedido en robos y vandalización a las mismas infraestructuras que se conforman en las diversas plantas potabilizadoras de esta Junta, asimismo, en dichos lugares se pudieran verter sustancias tóxicas o químicos peligrosos y contaminar de manera grave los mantos freáticos y con ello poner en riesgo la salud e integridad de todos los usuarios de agua potable y zona conurbada a los que presta su servicio esta Junta. Cabe mencionar que la reserva de información es únicamente sobre la localización georreferenciada de los pozos de extracción.”

Según el Sujeto Obligado la afectación que se sufriría al entregar la información relativa a la localización georreferenciada de los pozos de extracción, es la siguiente:

“Se estaría entregando la ubicación exacta de los mencionados pozos, facilitando un posible atentado a los mismos con las consecuencias mencionadas en la respuesta de la pregunta número 1, así como verse afectado en la infraestructura de las mismas, ya que en diversas plantas potabilizadoras han sufrido robos de los equipos, accesorios y han sufrido deterioro en la disminución de la capacidad del fluido de agua potable que se surte a los usuarios que conforman el padrón mismo..(Ejemplo en la Planta Potabilizadora Mérida IV, Carr Oxcum. Municipio de Umán), ha sufrido robos en las casetas donde se encuentran los equipos hidráulicos, pozos de extracción del agua, y que son cuantiosos los daños económicos, haciendo difícil la restitución de los mencionados equipos.”

Ahora, respecto a la información que solicita el particular en cuanto a la ubicación de los pozos, no cuenta con ella de la manera como la solicita el ciudadano, sin embargo, existe un software que contiene la información pormenorizada de toda la

infraestructura hidráulica de la red de agua potable y saneamiento de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

En ese sentido, valorando la reserva realizada por la autoridad, se observa que la fundamentación empleada para ello sí resulta ajustada a derecho al igual que la motivación de la misma, ya que el dar a conocer los datos de los pozos de extracción de la JAPAY para surtir al Municipio de Mérida, así como las áreas de influencia de cada planta (Mérida I, Mérida II, etc), pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Mérida, esto en razón que el suministro del agua repercute en la salud de la población, pudiendo ocasionar brotes de enfermedades vinculadas al agua, tales como cólera y la disentería, al ser violentadas las instalaciones de las diversas plantas potabilizadoras, al verter sustancias tóxicas o químicos peligrosos y contaminar de manera grave los mantos freáticos.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no cumplió con todo el procedimiento para la reserva, pues no realizó la prueba de daño, ni tampoco estableció la periodicidad de la reserva, ni mucho menos el Comité de Transparencia hizo mención de esto en su determinación que emitió confirmando la reserva de la información, cuando acorde al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*
- *El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.*
- *Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En atención que el Sujeto Obligado no señaló la prueba de daño, ni tampoco el Comité de Transparencia, en la determinación que emitiera confirmando la reserva, a continuación esta autoridad resolutora se pronunciará al respecto:

- **Daño presente:** se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de los habitantes del Municipio de Mérida, pudiendo ocasionar brotes de enfermedades vinculadas al agua, tales como cólera y la disentería, al ser

violentadas las instalaciones de las diversas plantas potabilizadoras, al verter sustancias tóxicas o químicos peligrosos y contaminar de manera grave los mantos freáticos por parte de delincuentes o personas ajenas no autorizadas a las instalaciones.

- **Daño Probable:** de entregar la información solicitada, se podría ocasionar que malhechores cometan ilícitos de robos en la infraestructura de las diversas plantas potabilizadoras de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, así como la intoxicación de toda la población de Mérida a quien le es suministrada el agua potable, derivado de la ingesta de sustancias tóxicas vertidas por los delincuentes.
- **Daño específico:** el hecho de hacer pública información, amenaza el interés público protegido por la Ley.

Conforme a lo analizado se advierte que, en el presente caso, se actualiza un riesgo real, toda vez que al dar a conocer los datos de los pozos de extracción de la JAPAY para surtir al Municipio de Mérida, así como las áreas de influencia de cada planta (Mérida I, Mérida II, etc), pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Mérida, esto en razón que el suministro del agua repercute en la salud de la población, pudiendo ocasionar brotes de enfermedades vinculadas al agua, tales como cólera y la disentería, en razón de las alteraciones de la infraestructura o sustancias vertidas por delincuentes; un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia del suministro de agua; así como, un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con todas las plantas potabilizadoras de agua de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, y al ser difundida podría causarse severos daños a la infraestructura de las Plantas de agua, así como causar la intoxicación de toda la población de Mérida a quien le es suministrada el agua potable, derivado de la ingesta de sustancias tóxicas vertidas por los delincuentes.

Por lo tanto, puede afirmarse que la entrega de la información peticionada por el recurrente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Mérida, esto en razón que el suministro del agua repercute en la salud de la población.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

Ahora, en lo concerniente al periodo de tiempo de reserva, se debe atender lo estipulado en el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, el cual establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación, también señala que los Titulares de áreas serán los encargados de determinar el plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomado en cuenta las razones que justifiquen el periodo de reserva establecido, además se deberá señara las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En cuanto al periodo de reserva, a consideración de este Organismo Autónomo, se estima adecuado el periodo de reserva por 5 años, considerando la naturaleza de la información y las circunstancias específicas del caso en concreto.

Derivado de lo anterior, se concluye que en la especie se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, determina que el sujeto obligado se encuentra impedido para entregar la información solicitada, ya que como fue determinado, la información encuadra en el supuesto de reserva comprendido en dicha fracción, ya analizado con anterioridad.

Por todo lo anterior, se determina que en la especie la reserva realizada por la autoridad no resulta acertada, pues no cumplió con todo el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. - En mérito de todo lo expuesto, **se Modifica** la reserva de la información realizada por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de información con folio 00649720, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Subdirección Técnica** a fin que realice un nuevo acuerdo de reserva en el que realice la prueba de daño,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE YUCATÁN (JAPAY).
EXPEDIENTE: 1010/2020.

establezca la periodicidad de la reserva, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en cuenta lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva; posteriormente, haga del conocimiento del **Comité de Transparencia** el citado acuerdo para que emita con base en él una nueva determinación confirmando la reserva de la información, cerciorándose que el área en comento cumpla con todos y cada uno de los requisitos para la reserva de la información.

II.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente, las constancias que justifiquen la reserva de la información.

III.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, tomando en cuenta los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con folio 00649720, a través del correo electrónico señalado por la misma en el medio de impugnación que nos ocupa, y

IV.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con folio 00649720, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar

cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza

la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF MACF/HNM